



Resolución N° CSJCOR22-255

Montería, 21 de abril de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00126-00

Solicitante: Sr. Jorge Velásquez García

Despacho: Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. Marcelino Villadiego Polo

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Número de radicación del proceso: 23-001-41-89-003-2021-00805-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 20 de abril de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de abril de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 1 de abril de 2022, repartido al despacho de la magistrada ponente el 04 de abril de 2022, el señor Jorge Velásquez García, en su condición de demandado, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, respecto al trámite del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por Central Inmobiliaria de Colombia contra Ónix Gómez, Mariana García y Jorge Velásquez García, radicado bajo el N° 23-001-41-89-003-2021-00805-00.

En su solicitud, el peticionario manifestó entre otras cuestiones lo siguiente:

“ (...) DECIMO: El día 21 de febrero de 2022 el funcionario CESAR GUERRA ARDILA del Centro de Servicios Civil-Familia Área de Reparto le manifestó al Dr. ALEXANDER LOPEZ ISSA, de la oficina judicial, que la demanda con radicado 2300140227022014-00081-00 procedente del Archivo Central, ya había sido remitida por la oficina judicial a esa dependencia judicial, para su correspondiente reparto por tratarse de una demanda del extinto Juzgado 702 de Mínima Cuantía, la cual fue repartida el día 12 de octubre de 2021, correspondiéndole al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Radicado 23-001-41-89-003-2021-00805-00.

DECIMO PRIMERO: El día 24 del mes de febrero del año 2022, instauré un memorial en el correo del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, con el fin de solicitar el levantamiento de la medida cautelar que se encuentra vigente en mi contra, para que elaboren el oficio respectivo en razón a que este proceso se encuentra terminado, esto hace más de un mes para un trámite que es tan sencillo, como lo es elaborar un simple oficio de levantamiento de medida cautelar de embargo, el cual sigo sometido a la inoperancia de la justicia desde hace casi 8 años. (...)”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-132 del 05 de abril de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (05/04/2022).

Se deja constancia que el trámite de esta vigilancia judicial fue suspendido desde el once (11) al quince (15) de abril de dos mil veintidós (2022), por vacancia judicial de Semana Santa.

1.3. Del informe de verificación

El 07 de abril de 2022, con Oficio N° 1024-22, el doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó y acreditó lo siguiente:

*“(…) - Revisado el paginario y los anexos de la presente Vigilancia, así como el aplicativo TYBA se vislumbra que son ciertos parcialmente los hechos y las fechas antes relacionadas, que hace el coejecutado JORGE VELASQUEZ GARCIA, puesto que desde el día **17 de octubre de 2014** y en proveído de igual época ya se había ordenado por parte del Juzgado 702 Civil Municipal de Mínima Cuantía de Montería la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la expedición de los respectivos oficios, resolviendo: “PRIMERO: DECRETESE la terminación del presente proceso **por pago total de la obligación**. SEGUNDO: ... TERCERO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de propiedad de los (as) demandados (as) ONIX MARIA GOMEZ GOMEZ, - MARIANA GARCIA – JORGE VELASQUEZ GARCIA. Ofíciense”. Así que desde el 17 de octubre de 2014 hasta el 24 de febrero de 2022 (presentación del memorial), han transcurrido siete (07) años y cuatro (04) meses aproximadamente y hoy en día manifiesta el inconforme que le garanticen los derechos a la celeridad, eficacia, y el principio de economía procesal, entre otros, siendo que su conducta en el reclamo de los oficios del levantamiento de dichas medidas no se ha dado por su propia incuria, apatía, negligencia o dejadez, de ahí el principio que nadie puede sacar provecho de su propia culpa, puesto que los referidos oficios 1012, 1013 y 1014, de época 17 de octubre de 2014, reposaban en el paginario para su retiro desde esa data. (...)*

(…) De acuerdo a lo anterior, tenemos que desde que el expediente 23-001-41-89-003-2019-00805-00, ha entrado al Despacho se ha cumplido estrictamente con los términos de que hablan los artículos 124 del CPC y 120 del CGP para proferir el respectivo auto de nueva expedición de los oficios de levantamiento de medida.

Conforme a lo expuesto y si se observan detenidamente las actuaciones de la Judicatura, esta ha sido diligente, acuciosa, cumplidora de sus deberes, que en cada caso la Ley le impone. Es decir, desde que el paginario o asunto, se ha introducido al

Despacho, cumplió estrictamente con los términos para proferir la providencia de sustanciación, no obstante, al desorbitado cúmulo o carga laboral que tenemos y que resulta agobiante.

Por todo lo anterior, se evidencia que por parte de la Secretaría de esta Célula Judicial y la empleada encargada de darle trámite al memorial antes relacionado, se superó o cesó lo requerido por el disgustado y, por tanto, al proferirse el auto de fecha 05 de abril de 2022, terminó la presunta afectación, resultando la cesación de la Vigilancia por carencia de objeto o hecho superado, pues ya esa Agencia y el Despacho garantizaron o cumplieron lo pedido. Y tanto es así, que ya se enviaron

los respectivos oficios a las entidades correspondientes con copia al disgustado.”
(...)

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto en el artículo 6°, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el señor Jorge Velásquez García, se colige que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, no ha emitido pronunciamiento alguno, ante su solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo que fue realizada el pasado 24 de febrero de 2022, en un proceso que esta iniciado hace aproximadamente 8 años.

Al respecto, el doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, informó a esta Seccional que, en proveído del mes de octubre de 2014, ya había sido ordenado por parte del Juzgado 702 Civil Municipal de Mínima Cuantía de Montería la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la expedición de los respectivos oficios; resolviendo decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de propiedad de los demandados.

Así mismo, indicó que por parte de la Secretaría de esa Célula Judicial y la empleada encargada dieron tramite al memorial antes mencionado, superando y por ende cesando lo requerido por el señor Velásquez, profiriendo auto del 05 de abril de 2022, terminando así la presunta afectación, remitiendo los respectivos oficios a las entidades correspondientes con copia al peticionario.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, comunicó que, el Juzgado 702 Civil Municipal de Mínima Cuantía de Montería ordenó la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía y por ende el levantamiento de las medidas cautelares y la expedición de los respectivos oficios; resolviendo de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario, al proferir el auto del 05 de abril de 2022.

Es por ello, que esta Corporación tomará como hecho superado lo actuado por el juzgado en 2014, cuando el juez había dispuesto lo pertinente; pero el usuario no había retirado los oficios respectivos. En lo referente a la nueva petición del 24 de febrero de 2022, se toma como medida correctiva la expedición del auto del 05 de abril de 2022; ordenando esta Judicatura el archivo de la solicitud incoada por el señor Jorge Velásquez García.

Sumado a lo dicho, para esclarecer la situación de congestión judicial en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la

plataforma SIERJU BI, para el primer trimestre de 2022. La carga de procesos del Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería es la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil – Civil Oral	2.245	229	67	394	2.013

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 2.013 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022¹, la misma equivale a **1.004** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	2.474
CARGA EFECTIVA	2.013

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2022”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**” (Negritas fuera del texto)

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial. Además, la forma de prestación del servicio de administración de justicia se ha visto afectada por la emergencia sanitaria decretada por la Pandemia del Covid-19, que ha ocasionado que los servidores judiciales tengan restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Situaciones que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo hasta el 28 de febrero de 2022, con el Acuerdo PCSJA21-11840 y a partir del 1 de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral y a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

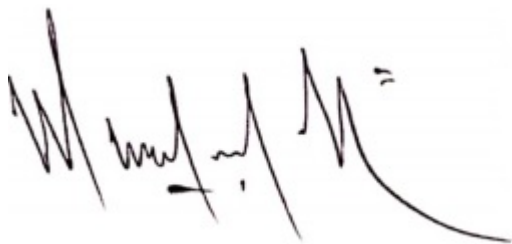
PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por

Central Inmobiliaria de Colombia contra Ónix Gómez, Mariana García y Jorge Velásquez García, radicado bajo el N° 23-001-41-89-003-2021-00805-00, y por consiguiente archivar la presente vigilancia judicial, presentada por el señor Jorge Velásquez García, en su condición de demandado.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico al doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y comunicar por ese mismo medio al señor Jorge Velásquez García, informándoles que contra esta decisión procede el recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFEREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/ygb